|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420130052900** |
| DEMANDANTE | **INGRID VIVIANA RUIZ Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS-ACEPTA RENUNCIA – REQUIERE A DEMANDADA** |

Con la presente demanda se pretende que se declare administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios morales y daño en la vida en relación causados a los demandantes por la prescripción de la acción penal contra las señoras Lyrys Arelis Esguerra Cárdenas y Alejandra Elizabeth Becerra Reyes por el fallecimiento del neonato Julián David Trujillo Ruiz.

El 9 de Marzo de 2016 se profirió fallo de primera instancia[[1]](#footnote-1) negando las pretensiones de la demanda.

Mediante memorial radicado el 31 de Marzo de 2016 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

En auto de 27 de abril de 2016 se concedió recurso de apelación.

En providencia del 30 de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “B” MP: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, quedando así:

*“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 9 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.*

*SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la Nación - Fiscalía General de la Nación por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de conformidad con lo expuesto en el acápite de esta sentencia.*

*TERCERO: CONDENAR a la Nación ~ Fiscalía General de la Nación aVpagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, los siguientes:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Ingrid Viviana Ruiz | Padres del menor fallecido | 20 SMMLV |
| José Alejandro Trujillo Montano | 20 SMMLV |
| David Santiago Trujillo Ruiz | Hermanos del menor fallecido | 10 SMMLV |
| Thomas Alejandro Trujillo Ruiz | 10 SMMLV |
| María del Carmen Ruiz Salazar | Abuelos del menor fallecido | 5 SMMLV |
| Germán Trujillo Restrepo | 5 SMMLV |
| Marleny de Jesús Montano Restrepo | 5 SMMLV |

*CUARTO: CONDENAR en costas en primera y segunda instancia a la parte demandada - Nación - Fiscalía General de la Nación, por secretaria del Juzgado de primera instancia liquídense, y el valor en esta instancia corresponde a la suma de un cincuenta y un mil setecientos nueve pesos m/cte ($51709) a favor de la parte actora.*

*QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.”*

Mediante auto del 6 de marzo de 2017 se obedeció y cumplió lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca[[2]](#footnote-2).

El 27 de marzo de 2017, la secretaría de este despacho liquidó las costas en el presente proceso[[3]](#footnote-3).

En informe secretarial de 31 de marzo de 2017 se anotó: “*LIQUIDACIÓN DE COSTAS EFECTUADA.SÍRVASE PROVEER*”

El 15 de mayo de 2017 el apoderado de la demanda FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN radicó renuncia de poder. (fl 253 a 255 cp)

**CONSIDERACIONES**:

1. **De la liquidación de costas.**

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se* ***regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***” (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 de dicho código señala: “***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso*** *o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1.* ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.****2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.  Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.”* (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, procederá el juzgado a aprobarlas.

1. **De la representación de la demandada.**

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (****Negritas fuera de texto****)*

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 15 de mayo de 2017 por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución Nº 0251 de 21 de abril de 2017 por medio de la cual se reubica a la abogada **DIANA ALEXANDRA GUTIERREZ HERNANDEZ** que dispuso en su numeral tercero de la parte resolutiva que se remita copia al Despacho de la Dirección Jurídica para lo fines pertinentes, entiende el Despacho que este hace las veces de comunicación radicada ante su poderdante y en consecuencia procederá el Despacho a aceptarla y a requerir a la entidad para que conferir poder a nuevo abogado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 251 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, a costa de la parte interesada, expídase las copias necesarias.

**TERCERO: Acéptese** la renuncia de la abogada DIANA ALEXANDRA GUTIERREZ HERNADEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 51.911.611 y con Tarjeta Profesional No. 63.674 expedida por el C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – FISCALIA GENRAL DE LA NACION de conformidad con lo manifestado en el memorial del 15 de mayo de 2017.

**CAURTO:** Notifíquese personalmente al demandado esta decisión, y requiérasele para que acredite su nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

|  |
| --- |
| JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA - SECCION TERCERA  **C:\Users\rcortesr\Documents\VILMA\ORGANIZACION\SOPORTE - INSUMOS\firma.png**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m. |

1. Folios 146-149 del Cuaderno Principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio247 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 251 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-3)